

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00912-00
Demandante	COPROYECCION
Demandado	MARLENE JUDITH CRESPO DE AYALA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 617

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 7 de abril de 2021 mediante el cual se le requirió previo a decretar desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de enero de 2021 el Despacho, atendiendo que la parte accionante había incorporado constancia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, procedió a autorizar esa dirección para efectos de notificar a ese extremo procesal.

Mediante memorial del 12 de febrero de esta anualidad el apoderado demandante presentó constancia del envío de la notificación electrónica al demandado, notificación que no tuvo en cuenta el despacho aduciendo en auto del 3 de marzo de 2021 que previo a tenerse en cuenta se requería al interesado para que *"aporte certificación expedido por la empresa de comunicaciones mediante el cual certifique el contenido de los anexos en formato PDF remitidos con la notificación, toda vez que no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), en caso negativo, deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación y nombrar en debida forma cada uno de los PDF adjuntos con la comunicación."*

Frente a ese requerimiento ningún pronunciamiento hizo el extremo procesal activo, quedando entonces en firme la decisión tomada por el despacho.

Luego entonces, mediante la providencia recurrida se requirió a la parte demandante para que realizara a su voluntad alguna de las opciones dadas por el despacho, realizar las actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares o realizar las actuaciones encaminadas a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, estando dentro del término otorgado por ley la parte accionada presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que *"5. El día 12 de febrero de 2021, procedió este servidor a radicar memorial ante su despacho, aportando la constancia de entrega y apertura de la notificación personal a la parte demandada, mediante certificación emitida por la empresa de servicios postales nacionales 472 S.A. Es de resaltar su Señoría, que dicha notificación cumple con todos los requisitos exigidos por el decreto 806/2020, esto es se apporto copia de la demanda y sus anexos, auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020. Teniendo en cuenta el numeral quinto del presente escrito me permito ampliarlo de la siguiente manera: En el certificado expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 S.A., se puede observar el mensaje enviado y los adjuntos mencionados en él, por lo cual la empresa de servicios postales no podría certificar la notificación si no contara con lo anexos mencionados, de inmediato rechaza el mensaje y solicita la corrección del mismo."*

Finalmente, solicita la reposición de la providencia recurrida y tener por notificado a la parte demandante.

Bajo esos presupuestos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se ha notificado hasta el momento, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto sin necesidad de traslado del mismo, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene que la parte demandante se opone a la providencia que antecede en la que se le requirió previo a decretar desistimiento tácito especialmente respecto de la petición de notificar a la parte demandada.

Argumenta que ya ha realizado la notificación de manera electrónica a la parte demandada y que dicha constancia fue aportada en memorial del 12 de febrero de

2021, igualmente, manifiesta que los anexos de la notificación fueron certificados y validados por la empresa de correo certificado.

Ante esa queja, el primero de los puntos a tener en cuenta es que el recurso fue presentado frente al auto mediante el cual se le requirió previo a decretar desistimiento tácito y no frente a aquella providencia del 3 de marzo de 2021 mediante la cual el despacho advirtió que la notificación aportada no sería tenida en cuenta por no haber cumplido los requisitos de ley.

Bajo ese entendido de antemano se advierte que la providencia recurrida no habrá de ser repuesta. Dado que la notificación aportada no fue tenida en cuenta y que la providencia en la que se tomó esa decisión está perfectamente ejecutoriada, por no haber existido reparo o queja comunicada de manera oportuna por parte del accionante, el requerimiento realizado por este despacho en el auto recurrido tiene plena validez, pues lo cierto es que hasta esa fecha ninguna notificación al demandado se ha tenido en cuenta por parte de este despacho.

Ahora, asumiendo hipotéticamente que el recurso hubiera sido presentado de manera oportuna frente a la decisión de no tener en cuenta la notificación electrónica aportada el 12 de febrero de 2021, tampoco habría de acogerse los argumentos planteados por la parte actora.

Esto porque, realmente, de los documentos allegados en esa oportunidad no se desprende con certeza que efectivamente se le haya enviado a la parte demandada los documentos exigidos en la ley, es decir, el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo ni el escrito de demanda con sus anexos. Si bien la parte accionante indica que sí fueron anexados, no puede este juzgado apelar únicamente a lo indicado por el recurrente, pues en esta instancia y más aun teniendo en cuenta la práctica jurídica en la que se encuentra el sistema judicial en este momento histórico debido a la pandemia generada por el Covid 19, es imperativo de esta agencia judicial velar por la aplicación del debido proceso y evitar la vulneración del derecho de contradicción de los demandados, por ejemplo, haciendo un estudio riguroso de las notificaciones electrónicas que sean realizadas y de las que pueda desprenderse su validez.

Ahora bien, establece en su parte pertinente el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Del fragmento normativo citado se desprende entonces como requisito para una adecuada notificación electrónica, el envío de la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para el traslado correspondiente, lo cual corresponde técnicamente al escrito de demanda y los anexos de la misma. Así mismo, del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional se advirtió que debe verificarse además la recepción efectiva de la notificación por parte de su destinatario, eso fue indicado por esa corporación en Sentencia C-042 de 2020.

Para el caso en concreto la parte interesada aportó una certificación expedida por la empresa de correo certificado **472** visible en el archivo 09 del expediente digital y de la que se desprende el siguiente contenido con relación a los archivos adjuntos.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-tgblzhfo.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-CITACION NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Nótese entonces que de los nombres de esos archivos no se desprende ni siquiera presuntivamente que se haya anexado al correo copia de la providencia a notificar ni de sus archivos anexos.

Bajo esos presupuestos, velando por el derecho de contradicción del extremo procesal pasivo y con el ánimo de evitar futuras nulidades que pudieran dar al traste con los trámites adelantados, considera esta judicatura que no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación electrónica del demandado, pues ni siquiera el nombre de los archivos adjuntos permite inferir a esta agencia judicial que se trata de los documentos referidos por el recurrente.

En razón de ello, este despacho se abstendrá de acoger los argumentos planteados por la parte accionante y, por el contrario, lo requerirá nuevamente para que impulse el proceso cumpliendo con las cargas procesales que le correspondan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de abril de 2021 mediante el cual se requirió a la parte demandada previo a decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceder con la notificación de la parte demandada para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda de por desistimiento tácito.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO S
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 60 _____

Hoy **15 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cca93b44938b40551b3ec6c4556f6d8b1d3bccd59a68c20e7ba7cc754c6167

Documento generado en 14/04/2021 03:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>